

<b>A</b>	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA PANGEACO S.A.C.
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00020-2025-CD-DPRC/MC

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA

## 1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Pangeaco S.A.C. (en adelante, PANGEACO) para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

PANGEACO es una empresa operadora que cuenta con concesión única<sup>1</sup>, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años en todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad no conmutado.

Por otro lado, SEAL es una empresa pública de derecho privado debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, cuyo objeto social consiste en brindar servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en la región Arequipa.

### 2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del

<sup>1</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0810-2020-MTC/01.03, publicada el 14 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

N°	Normas	Publicación	Descripción
			Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados).
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	08/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación entre PANGEACO y SEAL.

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Carta S/N	29/12/2022	PANGEACO solicitó a SEAL el acceso y uso de su infraestructura eléctrica, con la finalidad de desplegar una red neutral de fibra óptica para la provisión mayorista de servicios de conectividad y banda ancha fija. Para tal efecto, adjuntó la documentación técnica y legal correspondiente y solicitó la confirmación de la factibilidad técnica y de la contraprestación aplicable para avanzar con la contratación de dicha infraestructura. Cabe indicar que, en la memoria descriptiva incluida en el expediente técnico, PANGEACO indicó que utilizaría un (1) poste de baja tensión ubicado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
2	Carta SEAL-GG/AL-0053-2023	20/03/2023	SEAL manifestó a PANGEACO los requisitos que debía cumplir para la suscripción del contrato de compartición de infraestructura, en atención a su solicitud previa, indicando la documentación legal y técnica necesaria, así como la presentación de una garantía bancaria de fiel cumplimiento y una póliza de seguro de responsabilidad civil, ambas a favor de SEAL, con vigencias alineadas a la duración del contrato, a fin de viabilizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable.
3	Carta N° 0011-2023-COM-PANGEACO	16/01/2024	PANGEACO indicó a SEAL que, en atención a su carta SEAL-GG/AL-0053-2023, cumplió con remitir la documentación legal y técnica solicitada —incluyendo la identificación y poderes de su representante legal, información registral, concesión y datos de contacto—, adjuntó la póliza de seguro de responsabilidad civil y aclaró que no correspondía presentar el documento sobre restricciones de instalación conforme a la Ley N° 28295, debido a su condición de operador de telecomunicaciones que despliega redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, resultando aplicable la Ley N° 29904.  Adicionalmente, solicitó que la garantía bancaria de fiel cumplimiento sea emitida con posterioridad a la firma del contrato, adjuntó el

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			Certificado de la Póliza de Responsabilidad Civil de PANGEACO, remitió una propuesta de contrato para revisión, requirió la confirmación de las condiciones económicas del servicio y propuso sostener una reunión para explicar el alcance del proyecto de despliegue de banda ancha mediante fibra óptica.
4	Carta N° 0014-2024-COM-PANGEACO	26/01/2024	PANGEACO solicitó a SEAL el acceso y uso de su infraestructura eléctrica, específicamente de 587 postes adicionales ubicados en su área de concesión en Arequipa. Asimismo, recordó que la solicitud previa para el uso de un (1) poste fue aprobada mediante carta SEAL-GG/AL-0053-2023, sin haber recibido respuesta posterior. Finalmente, adjuntó la documentación técnica correspondiente y remitió una propuesta de contrato, solicitando la confirmación de la viabilidad técnica y contractual de su requerimiento.
5	Carta SEAL-GG/AL-0009-2024	04/03/2024	SEAL manifestó a PANGEACO que, si bien la empresa cumplió con la presentación de parte de los requisitos para suscribir el contrato de compartición de infraestructura, aún se encontraban pendientes la entrega de la garantía bancaria de fiel cumplimiento por S/ 6,000.00, la póliza de seguro de responsabilidad civil por S/ 30,000.00 y la copia de la factura de cancelación de la prima total de dicha póliza, precisando que estos documentos deben ser presentados previamente a la elaboración del contrato, y que no es posible su presentación con posterioridad.
6	Carta N° 0017-2024-COM-PANGEACO	24/04/2024	PANGEACO solicitó a SEAL que se brinden las facilidades necesarias para concluir las negociaciones del contrato de acceso y uso de infraestructura, señalando que se le exige de forma anticipada la presentación de la garantía bancaria y la póliza de seguro, pese a que dichas exigencias suelen cumplirse tras la suscripción contractual, y destacando que el plazo legal de negociación previsto en la Ley N° 29904, se excedió ampliamente desde la solicitud presentada en diciembre de 2022.
7	Carta 0021-2024-COM-PANGEACO	06/05/2024	PANGEACO solicitó a SEAL una reunión urgente, señalando que desde febrero de 2023 <sup>2</sup> solicitó formalmente el acceso y uso de la infraestructura de SEAL, sin que a la fecha exista un pronunciamiento expreso respecto a la procedencia, requerimientos adicionales o denegatoria de dicha solicitud. En ese contexto, propuso realizar una reunión virtual para evaluar el estado de las solicitudes y definir las acciones a seguir, quedando a la espera de la confirmación de fecha y hora.
8	Carta N° 0025-2024-COM-PANGEACO	18/06/2024	PANGEACO reiteró a SEAL su solicitud para que la garantía bancaria de fiel cumplimiento y la póliza de seguro de responsabilidad civil sean presentadas con posterioridad a la suscripción del contrato, en tanto dichos documentos corresponden a una etapa posterior al cierre de las negociaciones. Cabe precisar que esta comunicación fue mencionada por PANGEACO en su solicitud de mandato, aunque no fue adjuntada como anexo a la misma.
9	Reunión	02/10/2024 15/10/2024	PANGEACO señaló que sostuvo reuniones presenciales con SEAL, en las cuales ambas partes coordinaron el inicio de un nuevo proceso de solicitud de acceso y uso de infraestructura, independiente de las gestiones anteriores, referido específicamente al acceso a veinticinco (25) postes eléctricos de titularidad de SEAL.
10	Carta 0036-2024-COM-PANGEACO	05/11/2024	PANGEACO solicitó a SEAL el acceso y uso de veinticinco (25) postes de concreto de baja y media tensión ubicados en su área de concesión en Arequipa, en el marco de su plan de despliegue de una red neutral de fibra óptica para la provisión mayorista de servicios de banda ancha, conforme a lo coordinado en reuniones realizadas con SEAL. Para tal efecto, adjuntó la documentación legal y técnica correspondiente, incluidos los expedientes técnicos, planos,

<sup>2</sup> Nótese que la primera solicitud se registra en diciembre de 2022.

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			cronograma, plan de seguridad y una propuesta de contrato, solicitando la confirmación de la viabilidad de la solicitud y la revisión de las condiciones para concretar el acceso y uso de la infraestructura.
11	Carta SEAL OP/DI-0978-2024	06/12/2024	SEAL comunicó a PANGEACO que la solicitud de acceso y uso de infraestructura presenta observaciones conforme al Informe Técnico N° 2754-2024, por lo que no resulta posible acceder a lo solicitado en su estado actual. Asimismo, indicó a PANGEACO que realice el levantamiento de dichas observaciones para continuar con el trámite correspondiente.
12	Carta N° 0039-2024-COM-PANGEACO	10/12/2024	PANGEACO comunicó a SEAL que, en atención a las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 2754-2024 respecto de la solicitud de acceso y uso de veinticinco (25) postes eléctricos, procedió a detallar el levantamiento de dichas observaciones, comprometiéndose a instalar brazos extensores de separación en siete (7) postes para cumplir con las distancias mínimas de seguridad y a no utilizar un (1) poste declarado no viable por falta de espacio. Asimismo, señaló que las acciones adoptadas se realizan conforme a las recomendaciones técnicas de SEAL, solicitó la pronta evaluación de lo presentado y requirió el envío del contrato correspondiente y la confirmación de las condiciones económicas aplicables para continuar con el proceso.
13	Carta SEAL OP/DI-0003-2025	14/01/2025	SEAL solicitó a PANGEACO los requisitos para suscribir el contrato de compartición de infraestructura. Cabe precisar que esta comunicación fue mencionada por PANGEACO en su solicitud de mandato, aunque no fue adjuntada como anexo a la misma.
14	Carta N° 0040-2024-COM-PANGEACO	21/01/2025	PANGEACO comunicó a SEAL que, en atención a su carta N° OP/DI-0003-2025, procedió a consignar la información actualizada de su representante legal, datos de contacto y dirección, adjuntando además la ficha RUC vigente. Asimismo, solicitó una pronta respuesta, el envío del contrato correspondiente para su revisión y la confirmación de las condiciones económicas asociadas al servicio, a fin de continuar con el trámite.
15	Carta SEAL OP/DI-0081-2025	12/02/2025	SEAL informó a PANGEACO que no puede atender su solicitud de acceso y uso compartido de infraestructura debido a que, en toda la concesión de Arequipa, se ha restringido la suscripción de nuevos contratos por el excedente de cables de telecomunicaciones instalados en las estructuras eléctricas, situación que genera incumplimientos normativos y posibles sanciones por parte de OSINERGMIN.  Asimismo, señaló que se encuentra desarrollando un expediente técnico para el retiro obligatorio de estructuras y cableado aéreo en zonas como el Centro Histórico de Arequipa, Yanahuara y Mejía, en cumplimiento de la normativa vigente, y recordó que está prohibida cualquier instalación de telecomunicaciones en la infraestructura de SEAL sin la debida autorización.
16	Carta N° 0042-2025-COM-PANGEACO	24/02/2025	PANGEACO indicó a SEAL que presentó oportunamente la solicitud de acceso y uso de infraestructura, acompañada de la documentación técnica y legal requerida. Asimismo, señaló que, pese a haberse contado previamente con viabilidad técnica para el uso de los postes solicitados, SEAL posteriormente comunicó la restricción para la suscripción de nuevos contratos, por lo que solicitó una reunión presencial para evaluar la situación y definir las acciones correspondientes.
17	Correo electrónico	06/04/2025	PANGEACO solicitó a SEAL la confirmación de una reunión presencial para los días 8 o 9 de abril, a realizarse en conjunto con la empresa Telefónica del Perú S.A.A., con el objetivo de coordinar y asumir el compromiso de limpieza de cables de telecomunicaciones en desuso instalados en los postes de SEAL por parte de la citada empresa, a fin

N°	Documentos	Fecha	Descripción
			de facilitar el cierre de la negociación que se viene gestionando entre PANGEACO y SEAL respecto al acceso y uso de la infraestructura.
18	Correo electrónico	10/04/2025	PANGEACO confirmó a SEAL que, conforme a las coordinaciones previas entre ambas partes, la reunión presencial conjunta con Telefónica del Perú S.A.A. se realizaría el martes 15 de abril a las 2:00 p. m.
19	Carta N° 0050-2025-COM-PANGEACO	09/10/2025	<p>PANGEACO comunicó a SEAL que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, se encuentra vencido, pese a haber presentado desde noviembre de 2024 la solicitud formal de acceso a veinticinco (25) postes, junto con el proyecto de contrato, la documentación técnica, el levantamiento oportuno de observaciones y la determinación del régimen normativo aplicable</p> <p>En ese contexto, indicó que, aun cuando SEAL había confirmado previamente la aptitud técnica para la firma del contrato, posteriormente comunicó una restricción general para la suscripción de contratos en Arequipa, por lo que exhortó a SEAL a dar trámite a la solicitud y advirtió que, de no alcanzarse un acuerdo, ejercerá su derecho de solicitar a Osiptel la emisión de un mandato de compartición.</p>

## 2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato.

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta N° 060-2025-PANGEACO	24/11/2025	PANGEACO solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura para acceder a veinticinco (25) postes eléctricos de SEAL en Arequipa, al amparo de la Ley N° 29904 y su Reglamento, indicando haber agotado sin éxito el plazo legal de negociación directa, pese a haber presentado oportunamente la solicitud, el expediente técnico, el proyecto de contrato y levantado las observaciones formuladas. Asimismo, sostuvo que la negativa de SEAL —basada en una restricción general por presunta saturación— no estuvo debidamente sustentada ni evaluada conforme al procedimiento normativo, por lo que corresponde que Osiptel establezca las condiciones técnicas, legales y económicas para viabilizar el acceso solicitado mediante mandato.
2	Carta N° 000563-2025-DPRC/OSIPTEL	27/11/2025	El Osiptel trasladó a SEAL la solicitud de mandato de PANGEACO a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, remita la documentación que considere pertinente y exponga su posición debidamente sustentada.
3	Carta SEAL OP/DI-0626-2025	03/12/2025	SEAL remitió al Osiptel su pronunciamiento respecto de la solicitud de mandato de compartición presentada por PANGEACO, informando que realizó una inspección técnica en el distrito de Socabaya y concluyó que no resulta viable autorizar nuevas instalaciones de cables de telecomunicaciones en su infraestructura debido a razones de seguridad, al existir —según indicó— una alta carga por contar ya con cincuenta y un (51) contratos y/o mandatos de compartición y un crecimiento significativo de operadores. En ese sentido, señaló que autorizar el acceso solicitado podría generar riesgos eléctricos, por lo que consideró que no corresponde la emisión de un mandato de compartición en el caso concreto.

N°	Documentación	Fecha	Asunto
4	Carta N° 000574-2025-DPRC/OSIPTEL	04/12/2025	El Osiptel trasladó a PANGEACO la carta SEAL OP/DI-0626-2025 a efectos de que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de lo manifestado por la citada empresa.
5	Carta 063-2025-PANGEACO	16/12/2025	PANGEACO remitió al Osiptel su respuesta y posición sustentada frente a lo señalado por SEAL en el marco de la solicitud de mandato de compartición, indicando que la infraestructura solicitada fue declarada parcialmente apta por la propia SEAL y que las observaciones técnicas formuladas fueron oportunamente levantadas mediante el uso de brazos extensores. Asimismo, sostuvo que el informe presentado por SEAL no identifica impedimentos técnicos ni riesgos eléctricos concretos respecto de los postes solicitados, que parte de las evidencias fotográficas no corresponden a la solicitud de PANGEACO o incluso recaen sobre infraestructura propia de esta empresa, y que la existencia de infraestructura alternativa instalada por PANGEACO no constituye un impedimento para la compartición de los postes de SEAL, reiterando así la viabilidad técnica de su pedido.
6	Carta N° 000609-2025-DPRC/OSIPTEL	17/12/2025	El Osiptel trasladó a SEAL la carta 063-2025-PANGEACO a efectos de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita la documentación que considere pertinente y exponga su posición debidamente sustentada respecto de los comentarios formulados por PANGEACO.
7	Carta SEAL OP/DI-0664-2025	24/12/2025	Respecto al descargo presentado por PANGEACO, SEAL reiteró que, conforme a una inspección reciente reflejada en el Informe DI/JB-0005-2025, los postes ubicados en el distrito de Socabaya no se encuentran actualmente aptos para recibir nuevos cables de telecomunicaciones debido al exceso de cableado y al incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad.  Asimismo, señaló que el Informe Técnico 2754-2024 ha perdido vigencia por el carácter dinámico de las redes, advirtió que dichos incumplimientos generan observaciones y posibles sanciones por parte del Osinergmin, y concluyó que la emisión de un mandato de compartición en estas condiciones podría generar riesgos eléctricos, por lo que considera inviable autorizar el acceso solicitado por PANGEACO.
8	Carta N° 000002-2026-DPRC/OSIPTEL	06/01/2026	El Osiptel comunicó a SEAL que, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904, corresponde al regulador evaluar las denegatorias de acceso basadas en presuntos riesgos a la continuidad del servicio eléctrico. Bajo este marco, le requirió que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita una justificación técnica que sustente la negativa a compartir cada uno de los veinticinco (25) postes solicitados, cuando esta se base en riesgos de continuidad del servicio eléctrico, considerando además las observaciones formuladas por dicha empresa en su carta N° 063-2025-PANGEACO, a fin de contar con los elementos necesarios para continuar con el análisis de la solicitud de mandato de compartición.
9	Carta SEAL OP/DI-0026-2026	13/01/2026	SEAL remitió al Osiptel su respuesta, indicando que, conforme al Informe DI/JB-0001-2026, en las estructuras de su propiedad ubicadas en el distrito de Socabaya se verifica —mediante imágenes— que los cables de telecomunicaciones actualmente instalados incumplen las distancias mínimas de seguridad establecidas en las tablas 233-1 y 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 respecto al suelo; en ese sentido, señaló que dicha situación constituye un impedimento técnico para autorizar la instalación de nuevos cables de telecomunicaciones, precisando además que estos incumplimientos son observados por el Osinergmin y son pasibles de multas coercitivas y sanciones, por lo que solicitó que dicha información sea considerada en la evaluación correspondiente.

N°	Documentación	Fecha	Asunto
10	Carta N° 000019-2026-DPRC/OSIPTEL	22/01/2026	El Osiptel comunicó al Osinergmin que, en el marco del procedimiento de mandato de compartición solicitado por PANGEACO frente a SEAL, esta última remitió los Informes DI/JB-0005-2025 y DI/JB-0001-2026, en los cuales señala que en los veinticinco (25) postes ubicados en el distrito de Socabaya se habría identificado un incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad que, a su juicio, constituiría un impedimento técnico para autorizar nuevas instalaciones de cables de telecomunicaciones. En este contexto, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904, se solicitó a dicho organismo que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, remita un informe técnico que evalúe la viabilidad de la compartición, la razonabilidad de los riesgos alegados y las acciones de adecuación que podrían habilitar el uso de dicha infraestructura.
11	Oficio N° 330-2026-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	04/02/2026	El Osinergmin solicitó al Osiptel la subsanación de una notificación de la carta N° 000019-2026-DPRC/OSIPTEL, señalando que esta fue notificada sin el traslado de los actuados del procedimiento.
12	Carta N° 000039-2026-DPRC/OSIPTEL	06/02/2026	El Osiptel remitió al Osinergmin la carta N° 000019-2026-DPRC/OSIPTEL junto con sus anexos.
13	Carta N° 000136-2026-DPRC/OSIPTEL	08/04/2026	El Osiptel reiteró al Osinergmin el requerimiento efectuado mediante carta N° 000019-2026-DPRC/OSIPTEL.
14	Oficio N° 1190-2026-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA	17/04/2026	El Osinergmin comunicó al Osiptel que, mediante Oficio N° 811-2026-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, de fecha 11 de marzo de 2026, se adjuntó el Informe Técnico GSE/DSR-OR AREQUIPA-208-2026, concluyendo que en el área del proyecto de PANGEACO en Socabaya existe congestión de infraestructura eléctrica compartida con otros operadores y se verificaron incumplimientos al Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, correspondientes a condiciones de riesgo eléctrico preexistentes que afectan la seguridad pública y podrían comprometer la continuidad del servicio eléctrico.

### 3. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

#### 3.1. Sobre el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el Osiptel corresponde a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos desde la fecha de inicio de negociación:

- (i) Provean servicios de Banda Ancha; o,
- (ii) desplieguen o tengan planes de desplegar redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

A continuación, se verificará si el operador de telecomunicaciones se encuentra en alguno de los referidos supuestos, desde el inicio del periodo de negociación.

**TABLA N° 4: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904**

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	Mediante Resolución Ministerial N° 0810-2020-MTC/01.03, se observa que PANGEACO cuenta con concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que establece como primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad no conmutado. Cabe señalar que esta modalidad proporciona la infraestructura física y la capacidad necesaria para la provisión de servicios de banda ancha, en tanto permite la entrega de capacidad dedicada, mediante conectividad permanente, soportando altas velocidades y resultando idónea para el tráfico continuo de datos, como el requerido en servicios de conectividad de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) y otros servicios de acceso a Internet de alta capacidad.
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	PANGEACO comercializa el servicio de arrendamiento de circuitos bajo la denominación de "Conectividad FTTH", dirigido a empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante contratos o licitaciones, ofreciendo el acceso a su infraestructura FTTH <sup>3</sup> .
3. Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	Según la Ficha N° 886, anexa a la Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/27 <sup>4</sup> , el sistema de transporte de PANGEACO se realizará a través del uso de red propia de fibra óptica bajo los estándares de la tecnología FTTH, que va desde el OLT hasta el punto de interconexión final para los abonados (CTO).

De acuerdo con lo señalado, se advierte que PANGEACO ha acreditado que, desde el inicio de la negociación, cuenta con los títulos habilitantes y la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de banda ancha, así como que viene comercializando dichos servicios.

### 3.2. Sobre el vencimiento del plazo de negociación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, presentada la solicitud de acceso y uso de la infraestructura, los concesionarios cuentan con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para negociar y suscribir el contrato de acceso y uso compartido de infraestructura. Vencido dicho plazo sin acuerdo, el operador solicitante se encuentra habilitado para requerir al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

En el presente caso, el plazo de negociación inició el 5 de noviembre de 2024<sup>5</sup>, fecha en la que PANGEACO remitió la carta 0036-2024-COM-PANGEACO, solicitando a SEAL el acceso y uso de veinticinco (25) postes ubicados en su área de concesión en el departamento de Arequipa, en la medida que dicha solicitud es congruente con la solicitud planteada en la solicitud de mandato de acceder a dicha infraestructura. A partir de dicha comunicación, ambas partes intercambiaron información técnica y discutieron aspectos vinculados a la infraestructura desplegada; actuaciones que, sin embargo, no culminaron en la suscripción del acuerdo correspondiente.

Considerando lo anterior, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles venció el 26 de diciembre de 2024. En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato, a través de la carta N° 060-2025-PANGEACO recibida el 24 de noviembre de 2025, el plazo de negociación se encontraba vencido sin que las partes hubieran formalizado la relación de compartición mediante contrato.

<sup>3</sup> Tarifas registradas en el Sistema Integrado de Registro de Tarifas mediante códigos LCAC20250000007, LCAC20250000044, entre otros.

<sup>4</sup> Resolución mediante la cual se inscribe el servicio portador local, en la modalidad no conmutado, en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a favor de PANGEACO.

<sup>5</sup> No obstante ello, PANGEACO viene solicitando el acceso y uso de la infraestructura de SEAL desde diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se cumple con la condición prevista en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 para solicitar la emisión del mandato de compartición.

### 3.3. Sobre el cumplimiento de requisitos y evaluación de causales de improcedencia

#### 3.3.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de mandato

Se advierte que, PANGEACO ha presentado los siguientes documentos:

- a) Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación;
- b) Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c) Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con SEAL.

En atención a ello y a la información obrante en el expediente, se evidencia que PANGEACO cumplió con presentar los requisitos de la solicitud de mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 8<sup>6</sup> de la Norma Procedimental de Mandatos.

#### 3.3.2. Evaluación de las causales de improcedencia

En esta sección se analiza si la empresa solicitante se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos<sup>7</sup>.

##### i. Sobre la improcedencia por causal prevista en la norma específica

El literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos establece que la solicitud de mandato es improcedente cuando la empresa solicitante se encuentra inmersa en una causal de denegatoria prevista en la norma específica.

En concordancia con la referida disposición, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904 dispone que el acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios. A su vez, el numeral 26.2 del artículo

<sup>6</sup> **“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
- b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”.

<sup>7</sup> **“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- b. No ha culminado el plazo de negociación.
- c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

26<sup>8</sup> del Reglamento de la Ley N° 29904 prevé que, si el Osiptel comprueba la existencia de justificación para denegar el acceso y uso, se dará por concluido el procedimiento.

Por tanto, de manera congruente con la normativa citada, cuando la justificación de denegatoria deriva de la norma específica, la conclusión del procedimiento se instrumenta mediante la declaración de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

#### a) Hechos relevantes

SEAL, en respuesta al traslado de la solicitud de mandato de PANGEACO, informó a través de su carta SEAL OP/DI-0626-2025 que, tras una inspección técnica en el distrito de Socabaya departamento de Arequipa, no resultaba viable autorizar nuevas instalaciones de cables de telecomunicaciones en su infraestructura por razones de seguridad, alegando alta carga de ocupación (51 contratos y/o mandatos) y crecimiento significativo de operadores. Como sustento, adjuntó el Informe DI/JB-0005-2025, que recomienda no celebrar un contrato de compartición con PANGEACO debido a la elevada cantidad de cables en los postes y al riesgo de incumplimiento de distancias mínimas de seguridad respecto de la red de baja tensión.

Por su parte, PANGEACO, mediante carta 063-2025-PANGEACO, sostuvo que los postes fueron declarados parcialmente aptos por SEAL, que levantó observaciones mediante brazos extensores, y cuestionó que los informes de SEAL no identifiquen impedimentos concretos vinculados a su solicitud. Posteriormente, SEAL mediante su carta SEAL OP/DI-0664-2025, ratificó que los postes no se encuentran aptos para nuevos cables por exceso de cableado y por incumplimiento de distancias mínimas de seguridad del Código Nacional de Electricidad. Asimismo, al atender el requerimiento del Osiptel, la citada empresa señaló —con base en el Informe DI/JB-0001-2026— que persistían incumplimientos, pasibles de medidas coercitivas y sanciones, y que el Informe Técnico 2754-2024 habría perdido vigencia por el carácter dinámico de las redes.

En ese contexto, conforme al numeral 26.1 del artículo 26<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley N° 29904, el Osiptel solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, un informe técnico sobre la viabilidad de la compartición respecto de veinticinco (25) postes de titularidad de SEAL en Socabaya departamento de Arequipa, incluyendo la razonabilidad del riesgo alegado y, de ser el caso, las acciones de adecuación que permitan habilitar el uso de los postes, así como el plazo necesario para su ejecución.

En respuesta, mediante Oficio N° 1190-2026-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, el Osinergmin remitió el Informe Técnico GSE/DSR-OR AREQUIPA-208-2026 como documento adjunto al Oficio N° 811-2026-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA.

<sup>8</sup> “Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura (...)

26.2 En el caso que OSIPTEL compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura, se dará por concluido el procedimiento. (...)”

<sup>9</sup> “Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura

26.1 Para los casos en los cuales la falta de acuerdo entre las partes se sustente en riesgos de continuidad del servicio de energía, corresponderá al OSIPTEL evaluar la fundamentación del caso, para lo cual solicitará un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN, que deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud del OSIPTEL, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días más, a solicitud justificada de la entidad que emitirá el referido informe.

(...)”

**b) Análisis**

Del Informe Técnico GSE/DSR-OR AREQUIPA-208-2026 se desprende que el Osinergmin, luego del análisis en gabinete e inspección en campo, constató (i) congestión real de infraestructura compartida con operadores de telecomunicaciones y (ii) múltiples incumplimientos del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, principalmente respecto de distancias mínimas de seguridad entre conductores eléctricos y cables de telecomunicaciones, además de ubicación inadecuada de algunas estructuras respecto de la calzada. Como conclusión de su análisis, el Osinergmin precisó que tales incumplimientos constituyen condiciones de riesgo eléctrico preexistentes que afectan la seguridad pública y podrían comprometer la continuidad del servicio eléctrico.

En ese sentido, si bien PANGEACO afirma haber mitigado observaciones mediante brazos extensores y cuestiona la pertinencia de la evidencia presentada por SEAL, se verifica que el Osinergmin, en su calidad de entidad competente en supervisión de infraestructura eléctrica ha corroborado la existencia de congestión real sobre la infraestructura eléctrica de SEAL e incumplimientos de seguridad en los postes que son materia de solicitud del mandato. Dichas condiciones constituyen limitaciones técnicas objetivas y verificables.

Asimismo, la incorporación de nuevos cables en estructuras donde ya se verifican incumplimientos a distancias mínimas de seguridad incrementa la carga y la complejidad operativa, con potencial de agravar las condiciones de riesgo existentes, lo que objetivamente se vincula con el supuesto previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904, en tanto preexiste un riesgo para la continuidad en la prestación del servicio eléctrico. En tal evaluación, el rol del Osiptel no es sustituir la apreciación técnica del Osinergmin, sino valorar razonablemente sus conclusiones a efectos de determinar la procedencia del mandato de compartición.

Finalmente, en tanto el informe técnico recibido identifica condiciones de riesgo vigentes y no acredita que, al estado actual de la infraestructura, se encuentren implementadas medidas de adecuación que neutralicen dichas condiciones respecto de los postes solicitados, la emisión de un mandato de compartición resultaría incompatible con el marco legal aplicable, al disponer acceso en un escenario que podría comprometer la continuidad del servicio eléctrico.

Sin perjuicio de lo expuesto, la conclusión de improcedencia se sustenta en condiciones técnicas y de seguridad verificadas a la fecha respecto de la infraestructura materia de solicitud; en tal sentido, ello no impide que PANGEACO, en coordinación con SEAL y conforme a la normativa aplicable, promueva la ejecución de acciones de adecuación y ordenamiento que permitan restituir el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad y reducir la congestión identificada, tras lo cual podrá gestionar una nueva evaluación de factibilidad y, de ser el caso, reiniciar el proceso de negociación o formular una nueva solicitud de mandato sobre infraestructura que cumpla las condiciones técnicas exigibles.

Por lo expuesto, se ha verificado la concurrencia de una causal de denegatoria prevista expresamente en la norma específica (numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904). En consecuencia, conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento, corresponde dar por concluido el procedimiento; y, en aplicación del literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato presentada por PANGEACO.

**ii. Evaluación de otras causales de improcedencia**

Sin perjuicio de lo anterior, en esta sección se analiza si PANGEACO se encuentra inmersa en alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

**TABLA N° 5: EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS**

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)</b>	Causal prevista en el art. 6.1 literal (a) de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte que SEAL haya iniciado el procedimiento de retiro previsto en el artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos. Asimismo, tampoco existe manifestación alguna que permita inferir la existencia de actuaciones vinculadas al uso de infraestructura sin autorización.
		Causal prevista en el art. 6.1 literal (b) de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	PANGEACO presentó una declaración jurada señalando que no existe relación contractual previa con SEAL, y en caso de haberla, se encuentra al día en sus pagos. Asimismo, SEAL no ha alegado la existencia de deuda impaga, por lo que no se configura la citada causal.
2	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)</b>	No culminación del plazo de negociación.	Conforme al numeral 3.2 del presente informe, el plazo de negociación culminó el 26 de diciembre de 2024 sin acuerdo entre las partes; por tanto, no resulta aplicable la causal del literal (b), referida a negociaciones aún en curso.
3	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)</b>	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.	Tanto en la negociación como en la solicitud de mandato, PANGEACO solicita el acceso y uso de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904. En tal sentido, la pretensión es consistente en cuanto al marco normativo invocado, por lo que no se configura esta causal.
4	<b>Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)</b>	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	Según lo expuesto en el numeral 3.1, PANGEACO cuenta con títulos habilitantes vigentes y con redes que permiten la provisión de banda ancha, cumpliendo así los requisitos para acogerse a la Ley N° 29904. En consecuencia, no se configura esta causal.
5	<b>Artículo 10, numeral 10.2</b>	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	Durante la negociación, PANGEACO solicitó el acceso y uso de veinticinco (25) postes ubicados en el departamento de Arequipa, en el marco de la Ley N° 29904, pretensión que se mantiene en su solicitud de mandato. Por lo tanto, en la medida que no existe divergencia entre lo planteado en el periodo de negociación y lo solicitado al Osiptel no se configura la causal del artículo 10.2.

Del análisis realizado, se determina que únicamente se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud de mandato presentada por PANGEACO resulta improcedente.

#### 4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por PANGEACO y, en consecuencia, dar por concluido el presente procedimiento.

Ello, en tanto se ha verificado la concurrencia de una causal de denegatoria prevista en la norma específica —numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904, referida a la existencia de limitaciones técnicas que ponen en riesgo la continuidad en la prestación del servicio eléctrico—, supuesto que, conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904, determina la conclusión del procedimiento y, a su vez, configura la causal de improcedencia contemplada en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA